

La herencia, en ningún caso, puede perjudicar al heredero.

Es infundada la demanda sobre ineficacia de la obligación contraída por mujer casada, si de la escritura aparece la declaración de que la suma que recibe a mutuo la emplea en su provecho.

Recurso de nulidad interpuesto por don Virgilio Guerinoni, en la causa que sigue con la Sucesión de don Mario Razzeto, sobre contradicción de sentencia. —Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la presente causa se han acumulado dos demandas paralelas. Por la primera, el Dr. Mario Razzeto por sí y por su señora madre doña Rosa Razzeto y sus hermanas doña Graciela, doña Armida y doña María Elena Razzeto, contradice la sentencia dictada en el juicio ejecutivo que iniciara contra el demandante y sus representadas don Virgilio Guerinoni, sobre cobro de cantidad de soles. Se ha sostenido que doña Rosa Razzeto viuda de Razzeto nada debe al demandado, pues la mujer casada no es responsable de las deudas del marido; y los herederos de don Oddone Razzeto, por su parte, han alegado que no habiendo bien alguno de su causante, tampoco responden de las deudas vigentes a su falleci-

miento. La segunda demanda interpuesta a fs. 16 por la viuda de Razzeto, en su propio nombre y en el de su menor hija María Elena, por doña Armida Razzeto y por don José B. San Martín, en representación de su esposa doña Graciela Razzeto, tiende al mismo fin jurídico que la anterior, y ambas fueron acumuladas según aparece a fs. 57.

Hay dos cuestiones que conviene tratar separadamente.

Los herederos de don Oddone Razzeto han sostenido que no habiendo bien alguno, no responden de las deudas contraídas por su causante.

El principal efecto de la aceptación pura es que el heredero queda responsable de todas las deudas de la herencia, no solo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios. Se opera en este caso una verdadera confusión de patrimonios, que se traduce en la continuación indefinida por el heredero de la personalidad de su causante. Artículo 756 del Código Civil derogado.

Al contrario de lo que ocurre en la aceptación de la herencia pura y simple, cuando ella se verifica con beneficio de inventario, no se confunden los patrimonios y la responsabilidad del heredero queda limitada al caudal de la herencia. Artículo 757 del mismo Código.

Este sistema ha sido abandonado en el derecho contemporáneo por innecesario y complicado. En el nuevo orden de ideas, el Código Civil peruano de 1936 establece en su art. 658, que la herencia en ningún caso, puede perjudicar al heredero; quedando así eliminado por inútil el beneficio de inventario. La bondad de la reforma instalada es clarísima. La herencia no es la continuación personal del causante por los herederos. Fa-

llecido el autor solo queda un patrimonio. La herencia es una entidad y es ella y no los herederos, la continuadora del causante.

Más el sistema clásico que adoptó en líneas generales el antiguo Código Civil en los mencionados artículos 756 y 757, sufre una desviación profunda en aquel Código. Según el artículo 758, la omisión del inventario no hace al heredero responsable de todas las deudas de la herencia, si los acreedores convienen en que no hubo más bienes que los designados por el heredero, o “si este lo prueba plenamente”. El artículo citado permite al heredero que omitió el inventario, limitar su responsabilidad hasta la concurrencia de los bienes que heredó, a condición de probar que no existen otros que los designados por él mismo. La responsabilidad “ultra vires” vuelve así a restringirse en el Código de 1852, limitándose el sistema romano de la continuación de la persona. La sucesión es un fenómeno meramente patrimonial reviviendo por obra de la ley, el beneficio de la separación de patrimonios, con independencia del beneficio de inventario.

De autos aparece (fs. 3 del cuaderno administrativo sobre liquidación del impuesto de sucesión), que los hijos de don Oddone Razzeto fueron declarados sus herederos. No consta que se hubiera practicado el inventario a que se refiere el art. 757 del antiguo Código Civil. Algo más todavía, las partes están de acuerdo en que no se formalizó el inventario judicial.

Así presentadas las cosas, la cuestión planteada se concreta a resolver si los herederos de Razzeto están amparados por el inciso 2º del art. 758.

No tiene el suscrito vacilación para afirmarlo. Aunque es cierto que no se practicó inventario judicial, el precitado expediente sobre liquidación del impuesto de alcabala de herencia, acredita plenamente la insolvencia de la sucesión, hecho capital que sirvió de base a la resolución dictada a fs. 61 de ese procedimiento, por haberse acreditado que el causante de la sucesión no poseía ninguna clase de bienes a la fecha de su fallecimiento.

La circunstancia que aduce la resolución superior de fs. 95 de estos autos, en apoyo de la solución contraria, no tiene fundamento atendible, pues si la testamentaria conserva derechos sobre la mina "Rosa", esos derechos están sujetos a la responsabilidad proveniente de las deudas de la herencia, sin que se pueda concluir de dicho dato la responsabilidad personal e indefinida. Los herederos de Razzeto no han podido producir prueba más idónea en apoyo de su demanda que la resultante del expediente actuado en la Caja de Depósitos y Consignaciones. Esta prueba es bastante. Es la prueba legal indicada por la aplicación de la ley No. 2227. La liquidación del impuesto abre un procedimiento contradictorio y sus efectos son de evidente aplicación para definir la existencia de bienes.

A su vez, la señora Razzeto de Razzeto contradice la sentencia dictada en el cuaderno ejecutivo, alegando que la obligación que contrajo solidariamente con su esposo don Oddone Razzeto por la escritura pública corriente a fs. 1 del mencionado cuaderno, carece de eficacia conforme al art. 189 del antiguo Código Civil y a la ley interpretativa de dicho artículo de 23 de octubre

de 1890. La sentencia de Primera Instancia de fs. 66 ha declarado sin lugar la acción de la señora Razzeto, pero este fallo ha sido revocado por la resolución superior de fs. 92. La sentencia de vista establece que no habiéndose indicado en la escritura de obligación el objeto específico a que se destinó el préstamo, la obligación contraída por la señora de Razzeto es civilmente ineficaz.

En concepto del infrascrito hay error en la resolución de vista. La ley de 23 de octubre de 1890 tuvo por fin jurídico cortar los abusos a que se prestaba la aplicación literal del art. 189 del Código Civil derogado, creando al efecto una presunción *juris et de jure* en virtud de la cual el acreedor no está obligado a probar el provecho real de la mujer, ni esta puede aducir prueba alguna contra el tenor de la escritura. Según la ley mencionada, solo se requiere para la validez de la obligación contraída, que se exprese en la escritura el objeto a que se destina la cosa que se recibe como causa de la obligación, y ambos requisitos se han llenado satisfactoriamente en la escritura cuya validez se controvierte. Como es de verse, la señora Razzeto declaró (cláusula 7a.) que la suma recibida a mutuo la emplea en su provecho; agregando la fe de entrega de la escritura, que la señora Razzeto recibió al firmarse la escritura en unión de su esposo don Oddone Razzeto, la cantidad mutuada. La declaración de la viuda de Razzeto en el sentido de que el mutuo lo emplea en su provecho, es legalmente bastante, careciendo de interés jurídico el fin específico a que se destinó la deuda, toda vez que el acreedor no está obligado a acreditar el des-

tino real que se da al préstamo, ni la mujer casada puede ser admitida a probar en contrario. La cuestión es más verbal que de fondo. Cuando la mujer casada declara que la obligación que contrae se convierte en su provecho, está indicando con ello cual es su objeto. La ley requiere solamente una declaración de voluntad sobre el objeto y sobre ella erige la presunción absoluta como base de seguridad de los contratos. ¿Qué importancia tendría desde el punto de vista jurídico la indicación de un objeto específico, si la ley no obliga al acreedor a acreditar que realmente se invirtió la deuda en ese objeto, ni concede a la mujer el derecho de probar contra el tenor de la escritura?

Por las consideraciones expuestas soy de dictamen que se declare que HAY NULIDAD en la resolución de vista de fs. 92 y su complementaria de fs. 95 y que reformando dichos fallos, se revoque el de primera instancia de fs. 66 en cuanto declara sin lugar la contradicción de los herederos Razzeto, confirmándose en la parte que declara sin lugar la demanda de la viuda de Razzeto sobre ineficacia de la obligación por ésta contraída; salvo más ilustrado parecer.

Lima, mayo 23 de 1939.

Olaechea.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 10 de julio de 1939.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la resolución de vista de fs. 92, su fecha 1º de abril de 1938 y su complementaria de fs. 95, su fecha 9 de junio del mismo año, en cuanto revocando la de primera instancia de fs. 66, su fecha 12 de junio de 1936, declara infundada la demanda interpuesta por doña Rosa Razzeto de Razzeto: reformando la primera, confirmaren la segunda en esta parte que declara sin lugar la referida demanda: declararen NO HABER NULIDAD en lo demás que la sentencia de vista contiene: y los devolvieron.

Barreto. — Santa Gadea. — Zavala Loaiza. — Cárdenas. — Velarde Alvarez.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de I., Secretario.

No. 785.—Año 1938.
